



DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 135

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	AMPARO DE POBREZA	LUIS ENRIQUE VÉLEZ	02/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00451-00
2	EJECUTIVO	CLAUDIA RUBIELA CASTRO	MARTHA CECILIA ESCOBAR	02/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00363-00
3	REIVINDICATORIO	CULTIVOS PRODUCTIVOS	HAROLD RENGIFO Y OTROS	02/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00035-00
4	SIMULACIÓN	HENRY MAYOR GARCIA	GLADYS GONZÁLEZ Y OTROS	02/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00395-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DORA MARÍA RÍOS	ERNESTO FLÓREZ Y OTROS	02/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00247-00
6	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARÍA JACKELINE FRANCO	ERNESTO FLÓREZ Y OTROS	02/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00246-00
7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARY LUZ OLAYA	ERNESTO FLÓREZ Y OTROS	02/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00244-00
8	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	GERMAN TULIO MONTOYA	ERNESTO FLÓREZ Y OTROS	02/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00243-00
9	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CARLOS ALBERTO RAMIREZ	ERNESTO FLÓREZ Y OTROS	02/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00242-00



10	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ	ERNESTO FLÓREZ Y OTROS	02/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00238-00
----	---	--------------------------------	---------------------------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8212985636e33a950ffac1de6dcc663faa9200c073767a51697b33d49aa2b25

Documento generado en 02/12/2020 04:05:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza. Sirvase proveer. Noviembre 30 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0616
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: LUIS ENRIQUE VÉLEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00451-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente conceder o no el amparo de pobreza invocado por la ciudadana YOLANDA BALLESTEROS CASTILLO.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La peticionaria solicita el amparo de pobreza, para poder actuar en proceso, según se entiende, para tramitar proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Al respecto se tiene que el artículo 151 del Código de General del Proceso establece:

“Procedencia: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”

Con base en las anteriores exigencias y luego de examinar la solicitud presentada por la interesada, considera el Juzgado que no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo transcrito, pues, si bien bajo la gravedad del juramento se señaló no contar con los recursos suficientes para sufragar



un abogado, se observa que lo que pretende el usuario sería el reconocimiento de un derecho respecto de un predio.

Ahora bien, adentrándose un poco más en lo pretendido por el peticionario, se tiene que más que la designación de un abogado, refiere que no se encuentra en la capacidad de atender los costos del proceso, por lo que, considera esta Funcionaria sería excesivo imputar una carga de tal talante a un togado en derecho.

En tal sentido, y atendiendo precisamente los recursos destinados para este tipo de fines con que cuenta la Defensoría del Pueblo, se considera que es esa entidad ante quien se debe elevar la solicitud. Al respecto, si bien, se podría redirigir la petición ante dicha institución, se abstendrá de efectuarlo en aras de que el solicitante pueda consultar los requisitos exigidos por la misma para estudiar la viabilidad de acceder a la petición, pues, de remitirse en los términos en que fue presentada ante este despacho judicial, podría correr el riesgo de que allí también sea negada. Así las cosas, el Juzgado despachará desfavorablemente la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el ciudadano LUIS ENRIQUE VÉLEZ C.C. 16.345.183.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a archivar el presente trámite.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c365155edd3c9f21eb45225d250f5f177beb926000457492365e9231
d2f5ce7**

Documento generado en 02/12/2020 01:14:52 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bugalagrande, Valle del Cauca, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0616
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: LUIS ENRIQUE VÉLEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00451-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Sírvase proveer. Diciembre 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria.



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0617
Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CLAUDIA RUBIELA CASTRO**
DEMANDADO: **MARTHA CECILIA ESCOBAR**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00363-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO.

Disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y decretar las pruebas pedidas por las partes.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta se encuentra vencido el término de traslado de la contestación allegada por la parte demandada debidamente recorridas por la ejecutante, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Así mismo y con el ánimo de darle continuidad a la actuación, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el juzgado considera convenientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: FIJAR fecha para el **seis (06) de abril de dos mil veintiuno**



(2021), a las 09:00 A.M., para la práctica de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **ZOOM con el ID el ID 858 7137 8864 contraseña 762035**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio se estime pertinente, así:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

B) INTERROGATORIO DE PARTE. A solicitud de la parte actora se practicará el interrogatorio de:

- MARTHA CECILIA ESCOBAR

2.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B) TESTIMONIAL. A solicitud de la parte demandada se recibirá la declaración de:

- CAROLINA HERRERA
- MANUEL HERRERA
- EMPERATRIZ MOLINA

2.3). PRUEBA DE OFICIO. El despacho decreta el interrogatorio de las partes, esto es de CLAUDIA RUBIELA CASTRO y MARTHA CECILIA ESCOBAR.

TERCERO: Prevenir a las partes para que efectúen conexión oportuna, con disponibilidad de sus documentos de identidad, a la diligencia fijada para el **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes ibídem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes.



CUARTO: ADVERTIR a las partes que la citación y conexión de los testigos solicitado corresponde a la parte interesada.

QUINTO: EXHORTAR a las partes para que se sirvan designar apoderados judiciales o bien, acudir a los consultorios jurídicos de las universidades más cercanas, en aras de recibir el asesoramiento y representación que se requiere para la práctica de los interrogatorios solicitados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3535f848068257def6c7c474c89fccf493d12791a9c72a79ee54135a32
4d86b4**

Documento generado en 02/12/2020 01:13:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho de la señora Juez, para lo propio. Sírvase proveer. Noviembre 27 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0615
PROCESO: VERBAL –ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: CULTIVOS PRODUCTIVOS
DEMANDADOS: HAROLD RENGIFO VICTORIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00035-00

Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial del ciudadano HAROLD RENGIFO VICTORIA, mediante la cual propone como excepciones de mérito las de COSA JUZGADA, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL, encuentra esta agencia judicial que es procedente admitir la contestación, habida cuenta que la misma fue presentada dentro del término y se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 96 del C.G.P.

Ahora bien, dado que hasta la fecha no se encuentra trabada completamente la Litis, no es procedente en el momento dar trámite a las excepciones ni a la demanda de reconvenición, promovidas por el referido ciudadano.

De otro lado, se allegó correo electrónico el día 27 de noviembre de 2020, por parte del ciudadano EDISON ESPINOSA RENGIFO, quien indicó tener conocimiento del presente proceso, habiéndosele corrido traslado de las piezas procesales, se procederá a tener como notificado por conducta concluyente al referido litisconsorte, desde el día 27 de noviembre de 2020, corriéndole los términos de traslado a partir del día hábil inmediatamente siguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.



PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado HAROLD RENGIFO VICTORIA, por medio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre trabada completamente la Litis se procederá a dar trámite a los pronunciamientos allegados por el demandado, así como a la demanda de reconvención.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A EDISON ESPINOSA RENGIFO desde el día 27 de noviembre de 2020, advirtiéndole que los términos de traslado para contestación de la demanda, se contarán a partir del siguiente día hábil a la fecha referida, es decir, del 27 de noviembre hogaño.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc6e6a86259ff2876aa63dcd995ffdceb0d4f321a3e52788e604150cf74
25fae**

Documento generado en 02/12/2020 01:12:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho de la señora Juez, informando que tras una revisión efectuada de los procesos, se halló que en la presente causa se superó el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, sin que solicitaran su reanudación o terminación. Noviembre 30 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0209
PROCESO: VERBAL-SIMULACIÓN
DEMANDANTE: HENRY MAYOR GARCÍA
DEMANDADO: GLADYS GONZÁLEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00395-00
Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que precluyó el término de suspensión dentro del presente trámite y que, las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio que significaría la terminación del proceso, sin que los intervinientes se hubiesen pronunciado al respecto, pese a que por solicitud de los mismos interesados se determinó que la reanudación del asunto lo sería a petición de las partes, ante la falta de información de las resultas del acuerdo, se requerirá a la parte actora para que señale su intención o no de reanudación del trámite. Ello para los fines procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva informar sobre la voluntad o no de reanudación del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS
Juez



A despacho de la señora Juez, informando que tras una revisión efectuada de los procesos, se halló que en la presente causa se superó el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, sin que solicitaran su reanudación o terminación. Noviembre 30 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0210
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DORA MARÍA RÍOS
DEMANDADO: ERNESTO FLÓREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00247-00
Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

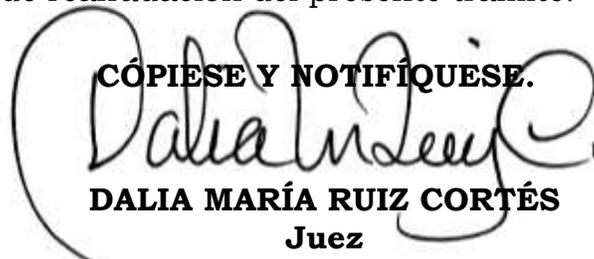
Teniendo en cuenta que precluyó el término de suspensión dentro del presente trámite y que, las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio que significaría la terminación del proceso, sin que los intervinientes se hubiesen pronunciado al respecto, pese a que por solicitud de los mismos interesados se determinó que la reanudación del asunto lo sería a petición de las partes, ante la falta de información de los resultados del acuerdo, se requerirá a la parte actora para que señale su intención o no de reanudación del trámite. Ello para los fines procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva informar sobre la voluntad o no de reanudación del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS
Juez



A despacho de la señora Juez, informando que tras una revisión efectuada de los procesos, se halló que en la presente causa se superó el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, sin que solicitaran su reanudación o terminación. Noviembre 30 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0211
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA JACKELINE FRANCO
DEMANDADO: ERNESTO FLÓREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00246-00
Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que precluyó el término de suspensión dentro del presente trámite y que, las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio que significaría la terminación del proceso, sin que los intervinientes se hubiesen pronunciado al respecto, pese a que por solicitud de los mismos interesados se determinó que la reanudación del asunto lo sería a petición de las partes, ante la falta de información de los resultados del acuerdo, se requerirá a la parte actora para que señale su intención o no de reanudación del trámite. Ello para los fines procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva informar sobre la voluntad o no de reanudación del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Juez



A despacho de la señora Juez, informando que tras una revisión efectuada de los procesos, se halló que en la presente causa se superó el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, sin que solicitaran su reanudación o terminación. Noviembre 30 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0212
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARY LUZ OLAYA
DEMANDADO: ERNESTO FLÓREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00244-00
Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que precluyó el término de suspensión dentro del presente trámite y que, las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio que significaría la terminación del proceso, sin que los intervinientes se hubiesen pronunciado al respecto, pese a que por solicitud de los mismos interesados se determinó que la reanudación del asunto lo sería a petición de las partes, ante la falta de información de los resultados del acuerdo, se requerirá a la parte actora para que señale su intención o no de reanudación del trámite. Ello para los fines procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva informar sobre la voluntad o no de reanudación del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


DALIA MARIA RUIZ CORTÉS
Juez



A despacho de la señora Juez, informando que tras una revisión efectuada de los procesos, se halló que en la presente causa se superó el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, sin que solicitaran su reanudación o terminación. Noviembre 30 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0213
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GERMAN TULIO MONTOYA
DEMANDADO: ERNESTO FLÓREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00243-00
Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que precluyó el término de suspensión dentro del presente trámite y que, las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio que significaría la terminación del proceso, sin que los intervinientes se hubiesen pronunciado al respecto, pese a que por solicitud de los mismos interesados se determinó que la reanudación del asunto lo sería a petición de las partes, ante la falta de información de los resultados del acuerdo, se requerirá a la parte actora para que señale su intención o no de reanudación del trámite. Ello para los fines procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva informar sobre la voluntad o no de reanudación del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Juez



A despacho de la señora Juez, informando que tras una revisión efectuada de los procesos, se halló que en la presente causa se superó el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, sin que solicitaran su reanudación o terminación. Noviembre 30 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0214
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ
DEMANDADO: ERNESTO FLÓREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00242-00
Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que precluyó el término de suspensión dentro del presente trámite y que, las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio que significaría la terminación del proceso, sin que los intervinientes se hubiesen pronunciado al respecto, pese a que por solicitud de los mismos interesados se determinó que la reanudación del asunto lo sería a petición de las partes, ante la falta de información de los resultados del acuerdo, se requerirá a la parte actora para que señale su intención o no de reanudación del trámite. Ello para los fines procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva informar sobre la voluntad o no de reanudación del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS
Juez



A despacho de la señora Juez, informando que tras una revisión efectuada de los procesos, se halló que en la presente causa se superó el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, sin que solicitaran su reanudación o terminación. Noviembre 30 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0215
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ
DEMANDADO: ERNESTO FLÓREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00238-00
Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que precluyó el término de suspensión dentro del presente trámite y que, las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio que significaría la terminación del proceso, sin que los intervinientes se hubiesen pronunciado al respecto, pese a que por solicitud de los mismos interesados se determinó que la reanudación del asunto lo sería a petición de las partes, ante la falta de información de los resultados del acuerdo, se requerirá a la parte actora para que señale su intención o no de reanudación del trámite. Ello para los fines procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva informar sobre la voluntad o no de reanudación del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Juez